

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2009
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
Escrito y anexos de Laura Aidé Quiroga Hernández , Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Poder Legislativo del Estado de Baja California.	1010-SEPJF Y 1032-SEPJF
Estado procesal de las actuaciones que integran el expediente.	Sin registro

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal de las actuaciones que integran el expediente al rubro citado, y con la finalidad de que este Alto Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha diez de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe tomar en consideración lo siguiente:

1.- En su escrito inicial, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reclama la invalidez de los artículos 147, 147 bis 1 y 147 bis 2, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de noviembre de dos mil nueve.

Ello bajo el argumento total de que al tratarse de disposiciones que regulan los requisitos que deben tener los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares del Estado de Baja California, y que al tratarse de menores de edad, en edad lactante, maternal y preescolar, así como con discapacidad, no pueden estar sujetos a las reglas escasas y vagas de dicha ley.

2.- Agotado el trámite de instrucción en fecha diez de febrero de dos mil quince, el Tribunal Pleno, dictó resolución en el presente asunto, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

“PRIMERO.- *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO.- *Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 147, con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo, 147 BIS 1 y 147 BIS 2, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, publicados en el Periódico Oficial de dicho Estado el trece de noviembre de dos mil nueve en los términos del considerando quinto de esta sentencia.*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2009

TERCERO.- Se declara la invalidez del párrafo primero del artículo 147¹ de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, en la porción normativa que señala “no dependientes”, en los términos de los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia, la que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso de dicho Estado, y sin menoscabo de que éste deberá haber concluido el ajuste a todo el marco legislativo aplicable en los términos indicados en la parte final del considerando séptimo de esta sentencia, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.”

Por su parte, en el apartado SÉPTIMO. - Efectos de la Sentencia, en la parte que nos interesa, se estableció lo que sigue:

“Finalmente, con fundamento en el artículo 41 fracción IV² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el Poder Legislativo del Estado de Baja California deberá instrumentar una serie de actuaciones legislativas que le permitan reparar y prevenir las violaciones que este Tribunal Pleno advirtió en el análisis de este medio de control. En consecuencia con lo señalado:

➤ **La Legislatura del Congreso del Estado de Baja California deberá realizar las modificaciones correspondientes a la legislación o al ordenamiento jurídico local, para que: a más tardar dentro de su siguiente periodo de sesiones se realicen las reformas para armonizar todas sus normas y disposiciones, tanto a las leyes generales, como a las convenciones internacionales, y a las normas oficiales, con los ajustes razonables para adoptar un modelo social inclusivo de los derechos de los niños con Discapacidad.”.**

3.- Así las cosas y previo a diversas gestiones en vías de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Baja California, mediante promoción 012393, acompañó un listado de diversas iniciativas de reformas que en su momento serían presentadas ante el Congreso Estatal, ello con la intención de armonizar todas las disposiciones a un modelo social inclusivo de los derechos de los niños con discapacidad, acompañando un cuadro ilustrativo de las mismas.

En consecuencia de lo anterior, este Alto Tribunal dictó acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en el que se tuvo por exhibida la publicación en los Periódicos Oficiales de Baja California, tomo CXXV, secciones I y III, de veintitrés de febrero de ese mismo año, del Decreto 159, relativo a la “aprobación de la adición del tercer párrafo al artículo 3 y las reformas a los artículos 26, 28 y 35, fracción IX, inciso a, de la Ley de la Familia para el Estado de Baja

¹ARTÍCULO 147.- Se entiende por Centros de Desarrollo Infantil, el establecimiento donde se brinda cuidado temporal, alimentación y que en su caso brinden educación inicial, a menores de edad lactante, maternal, preescolar y menores con discapacidad no dependientes, cualquiera que sea su denominación.

Es estancia Infantil Familiar, la casa habitación en la que el propietario o posesionario del inmueble habita y de manera personal brinda cuidado temporal y alimentación a menores en edad lactante y hasta seis años.

²Artículo 41

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2009

California”; Decreto 161, referente a la “aprobación de la reforma del artículo 15 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California; asimismo, se aprueban las reformas a los artículos 5, 6, 14, 15, 34, 71, 76, 79 BIS y 87, así como la adición del artículo 34 BIS de la Ley de Educación del Estado de Baja California” y, por último, el Decreto 190, correspondiente a la “aprobación de la reforma a los artículos 1, 3, 7 y 15; así como la adición del Capítulo III denominado “DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA” al Título Primero, adicionándose los artículos 6 TER, 6 QUARTER, 6 QUINQUIES Y 6 SEXIES; se adiciona el Capítulo IV denominado “GOBIERNO INCLUYENTE” al Título Tercero, adicionándose el artículo 62 BIS a la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California”.

Considerando que las acciones referidas a la publicación de los decretos así como las iniciativas de reforma en mención, tuvieron como finalidad cumplimentar la sentencia de mérito.

4.- Por auto de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, se tuvo al Congreso del Estado dando cumplimiento a la ejecutoria, al exhibir la publicación en el periódico oficial del decreto 273, respecto lo que sigue:

- Decreto por el que se reforman los artículos 4, 5, 6, 17, 18, 18 BIS y 44, se adiciona el artículo 2 BIS, todos de la Ley de Asistencia Social para el Estado.
- Decreto por el que se reforman los artículos 4, 5, 17, 18, 20 y 44 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.

5.- Por auto de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinte, se tuvo al Poder Legislativo del Estado dando cumplimiento al requerimiento realizado en fecha diecisiete de febrero de dicha anualidad, al ratificar su dicho respecto a tener por concluido el procedimiento legislativo con la publicación en el periódico oficial del Estado, del decreto número 242 atinente a lo que sigue:

- Decreto por el que se reforma los artículos 65 BIS, 124, 124 BIS, 143 BIS, 176, 178, 180 BIS, 182, 184 QUATER, 238, 261, 262, 262 TER, 264 del Código Penal para el Estado de Baja California.
- Decreto por el que se reforma del artículo 6 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California; y los artículos 42, 43 y 57 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2009

En ese orden de ideas, agréguese a los autos el escrito y anexos de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con la personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual, hace referencia y expone respecto a las iniciativas siguientes:

- Iniciativa por la que se reforman los artículos 3, 4, 5, 22, 31, 32, 33 y 36 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California.
- Iniciativa por la que se reforma el artículo 35, fracción IV y se adiciona un Capítulo III del Consejo de la Familia a la Ley de la Familia para el Estado de Baja California, y
- Iniciativa por la que se reforma el artículo 22 de la Ley de la Familia para el Estado.

Informando que una vez agotado el trabajo legislativo correspondiente, dichas iniciativas fueron sometidas a consideración de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, por lo que en sesión de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, se aprobaron los siguientes dictámenes:

- Dictamen 83 respecto a la iniciativa que reforma el artículo 22 a la Ley de la Familia para el Estado de Baja California.
- Dictamen 84 respecto a la iniciativa que reforma el artículo 35 así como la adición de un capítulo III del Consejo de la Familia a la Ley de la Familia para el Estado de Baja California.
- Dictamen 85 respecto a la iniciativa de reforma a los artículos 3, 4, 5, 22, 31, 32, 33 y 36 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California.

Señalando que en dicha sesión fueron declarados como no procedentes los aludidos dictámenes, refiriendo que no existe trámite pendiente de concluir al respecto, anexando oficios 000746, 000748 y 000749 mediante los cuales hace del conocimiento de este Alto Tribunal los resolutivos de los dictámenes 83, 84 y 85, acompañando copia certificada de los mismos.

En razón de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que las iniciativas de reforma dictaminadas bajo los numerales 83, 84 y 85, tienen como tema primordial, salvaguardar el derecho de los padres a la libre educación sexual de sus hijos, impulsar la participación ciudadana en coordinación con el gobierno para que se

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2009

analicen temas relacionados a la creación de políticas públicas para el fortalecimiento de progreso social y de la familia, así como homologar las disposiciones actuales en materia de desarrollo pleno de la niñez conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y que, por tanto, no tienen relación directa con el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad; además, considerando el actuar legislativo precedente de la autoridad local, a través del cual manifestó que ajustó su legislación secundaria para los efectos de cumplir con las directrices de la sentencia, es que **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene por cumplida la sentencia de fecha diez de febrero del año dos mil quince, dictada por el Tribunal Pleno.**

Adicional a lo antes expuesto, la sentencia cuyo cumplimiento nos ocupa, fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 20, Julio de dos mil quince, tomo I, página cinco, así como en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Estatal en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria referida en párrafos que anteceden, con fundamento en los artículos 44³ y 50⁴ en relación con los diversos 59⁵ y 73⁶ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282⁷ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese. Por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintidós de abril del presente año, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dentro de la **Acción de Inconstitucionalidad 86/2009**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
AARH

³ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁴ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

